

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha: 09/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 704 2014 00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA ROJAS CHAVARRO	NACION MINEDUCACION SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO QUE CORRIJE CORRIJE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2019.	08/04/2019	
1100133 42 055 2016 00024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILIDARDO DE JESUS ZAPATA LOPEZ	CREMIL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SUBSECCIÓN D - CONFIMÓ SENTENCIA	08/04/2019	
1100133 42 055 2016 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AQMANDA JARAMILLO GIRALDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO SANCIONA POR INASISTENCIA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA	08/04/2019	
1100133 42 055 2016 00621	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVEDELIA FERNANDEZ MENDEZ	UGPP	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO DECLARA DESIERTO EL RECURSO	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00013	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES GONZALEZ DE BELTRAN	COLPENSIONES	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00020	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS JULIO MONDRAGON OOLAYA	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00114	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO MASMELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTA	AUTO REQUIERE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00247	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO MORALES LOZANO	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA BARRETO OAVELLANEDA	UGPP	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO AUTO ORDENA TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00292	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANDRES TELLEZ ANGEL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO AUTO ORDENA TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	08/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00327	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA ACOSTA OARDILA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00331	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIRA YISED BALLESTEROS	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Auto requiere	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00376	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYAM LEONOR SALGADO LOPEZ	COLPENSIONES	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00423	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESA DE JESUS GERONIMO MACHADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO DECLARA DESIERTO EL RECURSO	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00444	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA ESPERANZA PEREZ BERDUGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00468	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA ALICIA HERRERA REY	COLPENSIONES.	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE COLPENSIONES	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00474	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA MAYERLY GODOY	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	08/04/2019	
1100133 42 055 2017 00478	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA INÉS APONTE PATIÑO	MINISTERIO DE ED	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00050	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA NES AVELLANEDA ALMECIGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00053	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA PAULINA AYALA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE A LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00063	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO DE JESUS VASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00074	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BORIS LEONARDO GALINDO BARRERA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA DE CUNDINAMARCA.	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00076	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MIGUEL HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Auto requiere	08/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00133	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINA GARZON RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00139	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR HUGO PRIETO ORJUELA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00159	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	LUZ DARY RODRIGUEZ SANDOVAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00203	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEE DAYAN MOJICA RIVERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00315	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR LEON PAEZ	CREMIL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DESISTIMIENTO TACITO	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00316	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AYDE GUIO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00359	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBINSON DANIEL JARAMILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA  REMITA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00373	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA ESPERANZA ACEVEDO CARRASCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00376	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ROSA TEQUIA PORRAS	COLPENSIONES.	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00422	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTIAN SENEN PEREZ R.	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00469	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA GARCIA LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AUTO REMITE POR COMPETENCIA	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00494	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA CASTRO SEGURA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA LA DEMANDA	08/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00508	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO ZORRO MONCADA	UGPP	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO 18 ADMON.	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00526	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA SOFIA MENDOZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00554	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	08/04/2019	
1100133 42 055 2018 00557	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM CECILIA MEDRANO GOMEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00006	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO GROSSO CAMARGO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00011	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCELI MUELAS MERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO SE MANIFIESTA IMPEDIMENTO	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ALEJANDRO ROMERO TORUIZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES GIRALDO LOAIZA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00075	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIAM PATRICIA LUCENA PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA PALACIOS LEGUIZAMON	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO SE MANIFIESTA IMPEDIMENTO	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00086	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESSICA KATHERIN PACHECO PACHECO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00091	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICOLAS AEXANDER GONZALEZ OROJAS	FISCALIA GENER	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL ALBERTO AGUILA OBERNATE	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY RUIZ BERNAL	POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00105	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLIMA PRADA GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	08/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00112	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ANDRES CUEVAS BUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ (REPARTO).	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR ARTURO VELASQUEZ MUÑOZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR ALFREDO CHAPARRO AVELLANEDA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	08/04/2019	
1100133 42 055 2019 00131	CONCILIACION	FREDY MENDEZ ROMERO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	AUTO REQUIERE AL INPEC	08/04/2019	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00423-00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS GERÓNIMO MACHADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 21 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que la apoderada de la parte demandada hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*” Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 21 de septiembre de 2018.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Despacho efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en los numerales quinto y sexto de la sentencia del 21 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00091-00
ACCIONANTE	NICOLÁS ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **NICOLÁS ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS**, ostenta el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II, en la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial

como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

...  
*» Negrilla del Despacho*

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

JCGM

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00075-00
ACCIONANTE	LILIAM PATRICIA LUCENA PÉREZ
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante **LILIAM PATRICIA LUCENA PÉREZ**, ostenta el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, en la Dirección Seccional Bogotá, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se

trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente la misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

...  
» Negrilla del Despacho  
...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

20

restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00071-00
ACCIONANTE	JORGE ALEJANDRO ROMERO RUIZ
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **JORGE ALEJANDRO ROMERO RUIZ**, ostenta el cargo de AUXILIAR I, en la Subdirección de Talento humano, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se

trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente la misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

...  
*” Negrilla del Despacho*  
...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las results del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00468-00
DEMANDANTE:	AURA ALICIA HERRERA REY
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Estudiado el expediente y previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio al doctor **EFRAIN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS**, apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora AURA ALICIA HERRERA REY, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.428.301, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que con la contestación a la demanda, adjuntan un CD que contiene el expediente administrativo anteriormente señalado, el cual al ser examinado, arroja un error al abrir el documento, indicando que *“el archivo tiene un formato desconocido o está dañado”*.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 156.

3.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **EFRAIN ARMANDO LÓPEZ AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.082.967.276 y Tarjeta Profesional N°. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 168.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00157-00
DEMANDANTE:	EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.716.962, que está directamente relacionado con el reajuste del 20% al pasar de soldado voluntario a soldado profesional, por lo cual se hace necesario **REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo que contenga fotocopia de la resolución de asignación de retiro del demandante, certificación de tiempo de servicio y los desprendibles de nómina correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2003, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00422-00
ACCIONANTE	CRISTIAN SENEN PÉREZ REDONDO
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, y una vez allegada la subsanación a la demanda en término, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **CRISTIAN SENEN PÉREZ REDONDO**, ostenta el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, en la Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de

Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...  
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*» Negrilla del Despacho*

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00117-00
DEMANDANTE:		AMANDA JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA

Advierte el Despacho que a la **audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2019** (fls.53-59), no se presentó la apoderada de la parte demandada, abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y tarjeta profesional N°. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, pese haber sido debidamente notificada el auto de fijación de fecha y hora (fl.71), sin que la mencionada apoderada presentara excusa por su inasistencia.

En ese sentido, el Juzgado debe indicar que son los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, los que establecen:

(...)

**3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

(...)

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Negritas fuera del texto.**

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y tarjeta profesional N°. 269.497 del C. S. J., quien funge como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por su inasistencia a la audiencia inicial, la mencionada multa deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y

Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el Artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER MULTA** por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y tarjeta profesional N°. 269.497 del C. S. J., quien funge como apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia; por su inasistencia a la audiencia inicial, la mencionada multa debe ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho** realice el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la sanción impuesta a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y tarjeta profesional N°. 269.497 del C. S. J., de acuerdo a los artículos 171, 196 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00621-00
DEMANDANTE:	EVIDELIA FERNÁNDEZ MENDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP. LLAMADO EN GARANTPIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 23 de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que el apoderado de la parte demandante hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**” Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 23 de noviembre de 2018.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Despacho efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en los numerales quinto y sexto de la sentencia del 21 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00013-00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS GONZÁLEZ DE BELTRÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Observa el Despacho a folio 130 del expediente, solicitud de desistimiento del recurso de apelación radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el pasado 24 de enero de 2019, en contra de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 15 de noviembre de 2018 (fls. 113-120), en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y que fue sustentado en término; por lo que se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, aquí demandada, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación anteriormente señalado.

Por la secretaría del despacho realícese lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00093-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALBERTO ÁGUILA BERNATE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostentó el cargo de Abogado Asesor y auxiliar Judicial I en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Juez en los Juzgados Administrativos de Bogotá, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0384 del 6 de marzo de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0384 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 1° estableció una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos

del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

*» Negrilla del Despacho*

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

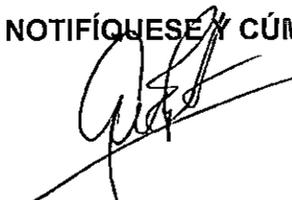
### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00359-00
DEMANDANTE:	ROBINSON DANIEL JARAMILLO AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

El señor ROBINSON DANIEL JARAMILLO AGUIRRE, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, pretendiendo su reintegro a la Policía Nacional.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)”*

Así las cosas, con la Certificación del Jefe de Reubicación Laboral, Retiros Reintegros de la Policía Nacional, (fl.91), se estableció que la última unidad en la que laboró el señor ROBINSON DANIEL JARAMILLO fue en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE ZARAGOSA - ANTIOQUIA, dicho lugar corresponde a la Jurisdicción

de Antioquia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral b, del artículo 1 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia está conformado, así:

"(...)

**25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

**b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:"**

(...)  
Zaragoza.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ROBINSON DANIEL JARAMILLO AGUIRRE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín** - (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**CUARTO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00315-00
DEMANDANTE:		NESTOR LEÓN PÁEZ
DEMANDADO:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:		DESISTIMIENTO TÁCITO

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor NESTOR LEÓN PÁEZ, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Así las cosas, mediante Auto del 2 de noviembre de 2018 (fls.32-33), se admitió la demanda, ordenando a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual señala:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia requirió por segunda vez al apoderado de la parte actora el 19 de febrero de 2019 (fl.36), a fin de retirar el oficio que da

cumplimiento al Auto del 2 de noviembre de 2018, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es el caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda presentada por el señor NESTOR LEÓN PÁEZ, identificado con C.C. No. 6.758.971, a través de apoderado en contra de la **CAJA D RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**TERCERO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-35-055-2016-00024-00
DEMANDANTE:	GILDARDO DE JESÚS ZAPATA LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendada el 6 de diciembre de 2018 (fls.213-220), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 (fls.134-141), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00074-00
DEMANDANTE:	BORIS LEONARDO GALINDO BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **BORIS LEONARDO GALINDO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.124.981, que está directamente relacionado con la solicitud de nulidad del fallo de primera y segunda instancia, así como de la resolución de ejecución de sanción disciplinaria, dentro del proceso disciplinario N°. DECUN – 2016-64, es necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: **copia del expediente administrativo completo, que contenga todos los antecedentes disciplinarios dentro de la investigación N°. DECUN – 2016-64**, donde el investigado es el señor **BORIS LEONARDO GALINDO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.124.981, así mismo, **remitir certificación en la que se indique la fecha en la que se le notificó al demandante de la Resolución N°. 04925 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria a un Patrullero de la Policía Nacional**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con las mismas.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**2. RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.030.613.156 y Tarjeta Profesional N°. 288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 211 del expediente.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00203-00
DEMANDANTE:	ANGEE DAYAN MOJICA ACOSTA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **ANGEE DAYAN MOJICA OCOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.409.840, que está directamente relacionado con el reconocimiento de derechos laborales de la demandante, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo que **contenga los contratos con sus respectivos otro si, adiciones, prórrogas, modificaciones** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el contrato del demandante.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **REQUERIR** a la doctora **ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES**, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibido de la presente comunicación, allegue poder para actuar dentro del proceso en representación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, ya que con la contestación de la demanda visible a folios 97 a 103, no se anexó el respectivo poder.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00292-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS TÉLLEZ ÁNGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **JOSÉ ANDRÉS TÉLLEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.073.679.507, que está directamente relacionado con la solicitud de nulidad de la Resolución N°. 00396 del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un patrullero de la Policía Nacional, es necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: **copia del expediente administrativo completo, que contenga todos los antecedentes administrativos que dieron origen a emisión de la Resolución N°. 00396 del 9 de febrero de 2017**, por medio de la cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica al patrullero **JOSÉ ANDRÉS TÉLLEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.073.679.507, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con la misma.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00376-00
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA TEQUIA PORRAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora CARMEN ROSA TEQUIA PORRAS, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

No obstante, advierte el Despacho a folio 93 del expediente, memorial de solicitud de retiro de demanda presentado por el apoderado de la demandante, doctor MARIO FELIPE ÁRIAS VEGA observado esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte de demandada, ni al Ministerio Público, ni practicado medidas cautelares, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, el cual al respecto indica:

***“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.***

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del Juzgado se conservara copia íntegra del expediente en medio magnético.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA** solicitada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del despacho, **DEVOLVER** la demanda conservando copia en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00494-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CASTRO SEGURA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.46) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 19 de febrero de 2019 (fl.44), el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

**“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-35-704-2014-00078-00
DEMANDANTE:		LILIANA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO:		CORRIGE AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que por un error involuntario en el auto que resolvió el Recurso de reposición fechado el 1 de abril de 2019 (fl.122), se ordenó no reponer el auto del 11 de octubre de 2018, cuando en el presente asunto la fecha correcta del auto es 11 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto que resuelve el recurso de reposición fechado el 1 de abril de 2019, y en su lugar ordenar:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 11 de mayo de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00376-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIRYAM LEONOR SALGADO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MIRYAM LEONOR SALGADO LÓPEZ, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual fue admitida mediante auto proferido el 10 de mayo de 2018 (fls.112-113).

No obstante, advierte el Despacho a folio 117 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada el 27 de febrero de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 143 del expediente, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor Alvaro Javier Cisneros Medina fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.2), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia de dichas piezas en el expediente.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00086-00
DEMANDANTE:	JESSICA KATHERIN PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostentó el cargo de Oficial Mayor, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en el artículo 1º numerales 3 y 4, incluye los cargos de Oficial Mayor, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...  
” Negrilla del Despacho  
...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00073-00
DEMANDANTE:	GLORIA INES GIRALDO LOAIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostentó el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0384 del 6 de marzo de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0384 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 1º estableció una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

» Negrilla del Despacho  
...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

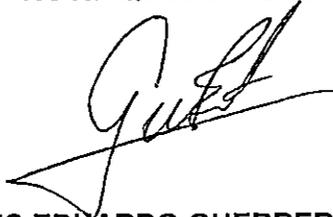
### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00139-00
ACCIONANTE	VICTOR HUGO PRIETO ORJUELA
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: VICTOR HUGO PRIETO ORJUELA, ostentó el cargo de Técnico Investigador II, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en el nivel técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Técnico Investigador II, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma

entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

*» Negrilla del Despacho*

...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00113-00
ACCIONANTE	EDGAR ARTURO VELASQUEZ MUÑOZ
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: EDGAR ARTURO VELASQUEZ MUÑOZ, ostentó el cargo de Técnico Investigador I, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en el nivel técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Técnico Investigador I, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma

entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

*» Negrilla del Despacho*

...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00508-00
DEMANDANTE:		MARIO ZORRO MONCADA
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:		AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

#### ANTECEDENTES

El señor MARIO ZORRO MONCADA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución N°. 40537 del 25 de octubre de 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP "*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D*".

El expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia de la cual se desprende el acto administrativo demandado, se identificó con el radicado N°. 11001-33-35-018-2015-00379-00. Conoció del mismo en primera instancia el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quien a través de sentencia del 5 de julio de 2016 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; y en segunda instancia, conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "D" que confirmó la sentencia del Juez 18 Administrativo Oral de Bogotá mediante providencia del 27 de abril de 2017.

Posteriormente, el señor Mario Zorro Moncada presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y realizado el reparto de rigor de la demanda de la referencia, le correspondió conocer de la misma al Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente para repartirse entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, correspondiendo entonces por reparto a esta Sede Judicial. Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En lo sucesivo, procede el Despacho a estudiar las previsiones normativas que consagran las reglas de competencia aplicables, y su relación respecto de la presente controversia.

**FACULTADES DE EJECUCIÓN previstas en la ley 1437 de 2014 – competencia en procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo – criterios de cuantía, territorio y conexidad.**

En lo concerniente a los juicios ejecutivos, el CPACA estableció dos tipos de funciones del aparato jurisdiccional contencioso administrativo en lo que atañe a la materialización de las sentencias que en ese ejercicio se profieren, así: I) consistente en la procura del cumplimiento de las ordenes contenidas en los fallos judiciales, establecida en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, si una sentencia proferida por ésta Jurisdicción que condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias no ha sido cumplida un año después de su ejecutoria o plazo en ella señalado, **sin excepción alguna, “el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”** II) referente a la competencia ejecutiva ordinaria que guardan las autoridades que integran la Jurisdicción (art. 106 CPACA), comprende la facultad de ejecución prevista en los artículos 104, 150, 152 numeral 7, 155 numeral 7, 156 numeral 9, 297, y 299 ibídem. Según dicha competencia, **“las condenas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción”**, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la pluricitada codificación, si dentro de los diez meses siguientes a su ejecutoria la entidad no le ha dado cumplimiento.

Es así como, bien puede colegirse que la competencia para procurar el cumplimiento de una sentencia que imponga condenas en dinero recae, inexorablemente, en el estrado judicial que dictó el respectivo juicio.

Por el contrario, no aparece tan sencilla la determinación de la competencia ordinaria de ejecución, pues si bien es cierto el artículo 299 hace referencia a “las reglas de competencia contenidas en este código”, no es menos cierto que, dichas reglas han establecido criterios de cuantía y territorio que se contraponen, por cuanto los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA estipulan unos criterios de cuantía que no son correspondidos por el establecimiento de espacial consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del mismo texto legal<sup>1</sup>.

Por tanto, es menester acudir a las normas que gobiernan las reglas sobre validez y aplicación del sistema formal de derecho, recordando cómo, desde antaño, la Ley 57 de 1887 definió que cuando existan varias disposiciones incompatibles incorporadas en un mismo código, que guarden una misma especialidad o generalidad, preferirá la disposición consignada en artículo posterior.

Por consiguiente, la imposición contenida en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 fuerza concluir que, tratándose de la competencia ejecutiva ordinaria de esta Jurisdicción, ha de estarse a lo normado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA y, por ende, privilegiar la regla de competencia territorial en ella contenida, con arreglo a la cual, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así ha sido entendido por el Consejo de Estado, que sin aludir a la antinomia normativa antes descrita, ha venido remitiendo por competencia los procesos ejecutivos a los tribunales administrativos del país, sin atender a la cuantía del asunto, en aquellos casos en los cuales dichas autoridades profirieron la sentencia cuya ejecución se pretende<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Mientras los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA establecen la competencia de los procesos ejecutivos en primera instancia entre juzgados y tribunales administrativos según la cuantía del asunto (1500 smlmv), el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que “en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

<sup>2</sup> Al respecto pueden verse, entre otros:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de 2 de mayo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00414-01(1356-14), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver conflictos de competencia entre juzgados administrativos en controversias en las cuales la sentencia de primera instancia del título complejo que se pretende ejecutar fue proferida por alguna de las secciones o subsecciones de esa misma Corporación, ha definido que en virtud del factor de conexidad que quiso imponer el Legislador, la competencia ejecutiva recae sobre el Despacho de Magistrado que dictó la providencia de primera instancia<sup>3</sup>.

Luego entonces, de las consideraciones que anteceden puede colegirse, sin lugar a incertidumbre alguna, que en materia de competencia para adelantar procesos ejecutivos que tengan por objeto recaudar los créditos contenidos en sentencias emanadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de seguirse la disposición que otorga dicha facultad al Despacho que profirió la sentencia de primera instancia, sea cual fuere su adscripción funcional (Juzgado o Despacho de Tribunal Administrativo), privilegiando los criterios de territorio y conexidad.

### CASO CONCRETO

Para el Juzgado es claro que el objeto del presente juicio es la nulidad del acto administrativo expedido en cumplimiento de la orden dada en las sentencias en primera instancia el 5 de julio de 2016<sup>4</sup> por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda y de segunda instancia del 27 de abril de 2017<sup>5</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, dentro del expediente con radicado N°. 11001-33-35-018-2015-00379-00, siendo patente que tanto la labor de procura del cumplimiento (artículo 298 CPACA), como la facultad ejecutiva ordinaria de la misma (artículo 299 CPACA), corresponden al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda, toda vez, que tal como se expuso anteriormente, fue quien profirió la sentencia de primer instancia. Lo anterior, de conformidad con el análisis normativo de competencia efectuado en precedencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

- 
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 17 de marzo de 2014, Expediente No. 11001032500020140020900, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
  - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
  - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de 14 de marzo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.
  - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Al respecto, pueden verse:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 4 de mayo de 2015, Expediente No. 2014-2209, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 16 de marzo de 2015, Expediente No. 2500023360002014-01291-00, M.P. Dr. Alfonso sarmiento Castro.

<sup>4</sup> Fls. 5-12

<sup>5</sup> Fls. 13-19

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Despacho, **DISPONER** lo pertinente.

Para todos los efectos legales, tener en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00076-00
DEMANDANTE:	JUAN MIGUEL HERRERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo que incluya:

1. La historia laboral completa del señor JUAN MIGUEL HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.810.538, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
2. Certificación del total de horas laboradas mes a mes, desde el año 2013 hasta el año 2017, discriminando entre horas laboradas en jornada ordinaria diurna, horas laboradas en jornada ordinaria nocturna, horas extras, horas laboradas en dominicales y festivos en jornada diurna, y horas laboradas en dominicales y festivos en jornada nocturna.
3. Certificación de la totalidad de trabajo suplementario (cantidad de horas extras o de recargo, reconocidas y pagadas mensualmente) liquidado y pagado al accionante desde el año 2013 hasta el año 2017, junto con el porcentaje aplicado para el pago de los mismos.
4. Certificación del número de horas que tuvo en cuenta como jornada laboral del demandante, mes a mes, desde el año de 2013 al 2017, indicando además, el soporte legal utilizado para dichos pagos.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00557-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CECILIA MEDRANO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.32) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 07 de febrero de 2019 (fl.30), el Despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que corrigiera lo referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

*"Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. "Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" Negrilla y Subrayas fuera de texto*

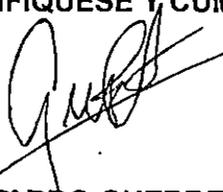
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00270-00
DEMANDANTE:		YOLANDA BARRETO AVELLANEDA
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:		DESISTIMIENTO TÁCITO

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora YOLANDA BAERRETO AVELLANEDA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Así las cosas, mediante Auto del 30 de mayo de 2018 y previo a la admisión del medio de control, se solicitó por tercera vez a la parte demandada que allegara documental relacionada con el trámite de la referencia y a su vez se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para surtir el respectivo trámite del oficio con ocasión al auto en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia requirió por segunda vez al apoderado de la parte actora el 05 de octubre de 2018 (fl.54), a fin de retirar el oficio que da cumplimiento al Auto del 30 de mayo de 2018, por lo cual el 07 de febrero de 2019 se acercó a las instalaciones de este Juzgado y recibió el mismo, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por este Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es el caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda presentada por la señora YOLANDA BARRETO AVELLANEDA, identificada con C.C. No. 41.716.356, a través de apoderado en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**TERCERO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00321-00
DEMANDANTE:		JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:		NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:		DESISTIMIENTO TÁCITO

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor JAVIER GÓMEZ RODRIGUEZ, por medio de apoderado, presentó demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Así las cosas, mediante Auto del 3 de noviembre de 2017 (fls.167-168), se admitió la demanda, ordenando a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual señala:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia requirió por segunda vez al apoderado de la parte actora el 11 de octubre de 2018 (fl.174), a fin de retirar el oficio que da cumplimiento al Auto del 3 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es el caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda presentada por el señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.335.352, a través de apoderado en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**TERCERO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00469-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA GARCIA LOPEZ impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con el certificado emitido por la entidad requerida, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 40 “Héroes del Santuario” de Pailitas (Cesar).

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Valledupar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificador N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Cesar está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, así:

*“ (...)*

**16. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:**

*El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar.”.*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**CUARTO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00526-00
ACCIONANTE	DIANA SOFÍA MENDOZA FARFÁN
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: DIANA SOFIA MENDOZA FARFÁN, ostentó el cargo de Profesional de Gestión III, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en el nivel profesional de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Profesional de Gestión III, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma

entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

*"Negrilla del Despacho*  
...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00554-00
ACCIONANTE	ANA CECILIA MARTÍNEZ
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: ANA CECILIA MARTINEZ FLOREZ, ostentó el cargo de Auxiliar II, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en el nivel asistencial de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluye el cargo de Auxiliar II, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma

entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

...  
*"Negrilla del Despacho*

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

**SEGUNDO.-** REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00006-00
ACCIONANTE	FABIO GROSSO CAMARGO
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

En el presente caso el demandante: FABIO ROMÁN GROSSO CAMARGO, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluyó a dichos funcionarios, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su

incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

...  
*“ Negrilla del Despacho*

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00474-00
DEMANDANTE:	NORMA MAYERLI RUIZ GODOY
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del recibo de pago donde conste la fecha en que se pusieron a disposición las cesantías parciales de la señora NORMA MAYERLI RUIZ GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.485.546.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías parciales de la señora NORMA MAYERLI RUIZ GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.485.546.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 46.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **LUIS ADRIANO CACERES CHEAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional N°. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 47.

5. **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 54, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

6. **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el doctor **LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional N°. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 56, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00444-00
DEMANDANTE:	ALBA ESPERANZA PÉREZ BERDUGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías parciales de la señora ALBA ESPERANZA PEREZ BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.817.177.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 51.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **LUIS ADRIANO CACERES CHEAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional N°. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 52.

4. **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 59, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el doctor **LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional N°. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 57, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00327-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA ACOSTA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del 4 de diciembre de 2018, que ya se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante las respectivas entidades. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Finalmente, en atención a la solicitud de renuncia presentada por la doctora **LINDA SORAYA VELASCO LOZANO**, visible a folio 95 del expediente, quien manifiesta ser la apoderada de las entidades demandadas, el despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que en el expediente no obra poder alguno que acredite su condición.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00133-00
DEMANDANTE:	PAULINA GARZÓN RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la realización de la audiencia inicial, se hace necesario tratar los siguientes asuntos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo que contenga: certificado de factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada y demás actos administrativos pertinentes relacionados con la pensión de jubilación de la demandante señora PAULINA GARZON RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.374.479, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 86.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ANDRES LEON ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.186.521 y Tarjeta Profesional N°. 181567 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte

demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 88.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00050-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS AVELLANEDA ALMECIGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la señora CLARA INÉS AVELLANEDA ALMECIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.676.522.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00020-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO MONDRAGÓN OLAYA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 05 de octubre de 2018 y 22 de noviembre de 2018, debe el despacho **OFICIAR POR TERCERA VEZ** al Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que respecto del proceso N°. 1100131050212011097700, donde actúa como demandante el señor CARLOS JULIO MONDRAGÓN OLAYA identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.053.799, en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, envíe con destino a este despacho copia del acta de reparto, la demanda y su reforma si la hubiere, actos acusados con su respectiva notificación y las sentencias de primera y segunda instancia si la hubiere.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00478-00
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS APONTE PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la realización de la audiencia inicial, se hace necesario tratar los siguientes asuntos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora **BLANCA INES APONTE PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.529.781, el cual debe contener el certificado de factores salariales devengados y el certificado de factores salariales cotizados a pensión en el último año de prestación de servicios, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte

demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 33.

**3. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 38.

**4. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 51, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**5. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 49, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00331-00
DEMANDANTE:	YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la realización de la audiencia inicial, se hace necesario tratar los siguientes asuntos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SUBGERENCIA CORPORATIVA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo objeto de la demanda que contenga: los contratos de prestación de servicios realizados entre la demandante YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ y la demandada, otro si, adiciones o modificaciones de los mismos, solicitudes, certificaciones de cumplimiento y demás documentales que se encuentren en su poder, relacionados con la vinculación de la señora **BALLESTEROS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.033.681.633, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Corolario, **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.265.423 y Tarjeta Profesional N°. 26044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 90.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00053-00
DEMANDANTE:	MARÍA PAULINA AYA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso expediente administrativo completo de la señora MARÍA PAULINA AYA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.566.718, que esté directamente relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, y que incluya: certificado de factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionada sobre los cuales haya cotizado a pensión, resoluciones que hayan indexado o reliquidado la pensión, actos administrativos que resuelvan recursos, y demás documentales relacionados que se encuentren en su poder.

Advertir a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

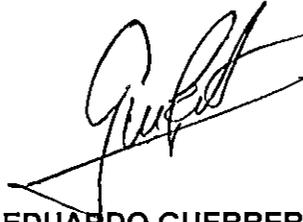
Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**2. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 31.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00159-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY RODRÍGUEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso expediente administrativo completo de la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.742.212, que esté directamente relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, y que incluya: certificado de factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionada, resoluciones que hayan indexado o reliquidado la pensión, actos administrativos que hayan resuelto recursos, y demás actos administrativos pertinentes relacionados con la reliquidación de su pensión.

Advertir a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

OECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00373-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA ACEVEDO CARRASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **NUBIA ESPERANZA ACEVEDO CARRASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.652.919, que está directamente relacionado con el pago de intereses moratorios de cesantías definitivas de la demandante, por lo cual se hace necesario **REQUERIR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a la expedición de la Resolución N°.7350 del 14 de diciembre de 2015, las cuales fueron solicitadas con el oficio 2015CES038194 de 14 de agosto de 2015, que reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, y demás documentales relacionados que se encuentren en su poder.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**2. NO TENER EN CUENTA** la renuncia de poder presentada por la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional N°. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 30, toda vez que no ha sido reconocida dentro del proceso como apoderada.

**3. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – BOGOTÁ D.C. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 32.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00247-00
DEMANDANTE:	AMPARO MORALES LOZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **AMPARO MORALES LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.616.587, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionada, y demás documentales que se encuentren en su poder que estén directamente relacionados con la reliquidación de la pensión de la demandante.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00084-00
DEMANDANTE:	OLGA PALACIOS LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostenta el cargo de Auxiliar Judicial III de la Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, y pretende entre otros, obtener la reliquidación y pago retroactivo, indexado con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago de todas las prestaciones sociales que por Constitución y la Ley correspondan a la señora OLGA PALACIOS LEGUIZAMÓN, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 1, incluye *“...los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, ...”*, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalado en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*... » Negrilla del Despacho*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

***“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***

*... » Negrilla del Despacho*

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00011-00
ACCIONANTE	LUCELI MUELAS MERA
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante **LUCELI MUELAS MERA**, ostenta el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en el Nivel Profesional de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluye el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación

judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

...” *Negrilla del Despacho*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

OECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00112-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUÍS ANDRÉS CUEVAS BUITRAGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL</b>

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

El señor LUÍS ANDRÉS CUEVAS BUITRAGO impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”.** Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con el Oficio N°. S-2018-012005-DITRA-JEFAT-29 del 10 de agosto de 2018 emitido por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional encontrado dentro del Acto demandado (fl.33), y lo manifestado por el accionante en el acápite de COMPETENCIA de la demanda, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el señor LUÍS ANDRÉS CUEVAS BUITRAGO fue en la Unidad de Tránsito Municipal de Funza (Cundinamarca).

Dicho lugar, corresponde a la Jurisdicción de Facatativá, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, así:

“ (...)

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

**b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(...)

*Funza.”.*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor LUÍS ANDRÉS CUEVAS BUITRAGO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**CUARTO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

OECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00105-00
DEMANDANTE:		YOLIMA PRADA GARCÍA
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) Y BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por la señora **YOLIMA PRADA GARCÍA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo

13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido, obra en el expediente a folios 20-24, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

## **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible a folios 9-10 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls.2 vto.-7).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$7.955.021, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (Fl.7).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial **YOLIMA PRADA GARCÍA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011;

igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora YOLIMA PRADA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.598.474, con Resolución N°. 5391 del 25 de septiembre de 2015, solicitadas por oficio N°. 2015-CES-021754 del 19 de junio de 2015, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso como: certificado de factores salariales devengados por la demandante el año anterior al reconocimiento de las cesantías parciales, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las cesantías de la demandante y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00063-00
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESÚS MARÍA VASQUEZ QUIMBAY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso expediente administrativo completo del señor HERNANDO DE JESÚS MARÍA VASQUEZ QUIMBAY, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.250.783, que esté directamente relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de invalidez del demandante, y que incluya: certificación de los factores salariales cotizados a pensión, el año inmediatamente anterior a adquirir el status de pensionados, resoluciones que hayan indexado o reliquidado la pensión, actos administrativos que hayan resuelto recursos y demás actos administrativos pertinentes relacionados con su pensión.

Advertir a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el

parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

OECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00316-00
DEMANDANTE:	LUZ AYDE GUIO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **LUZ AYDE GUIO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.382.372, que está directamente relacionado con el pago de intereses moratorios de cesantías definitivas de la demandante, por lo cual se hace necesario **REQUERIR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a la expedición de la Resolución N°.3281 del 02 de mayo de 2017 que reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, solicitadas mediante oficio N°2016-CES-383850 del 18 de octubre de 2016, y demás documentales relacionados que se encuentren en su poder.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación en la que se colocó a disposición el pago de las Cesantías Definitivas reconocidas

mediante Resolución N°.3281 del 02 de mayo de 2017, a la señora LUZ AYDE GUIO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.382.372.

Advertir a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**3. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional N°. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 51.

**4. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 72.

**5. RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 76.

**6. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional N°. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante

a folio 77, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**7. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 79, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00117-00
DEMANDANTE:		CESAR ALFREDO CHAPARRO AVELLANEDA
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		ADMITE DEMANDA

#### 1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por el señor **CESAR ALFREDO CHAPARRO AVELLANEDA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

#### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

#### 3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

#### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo

13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 20-25, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

## **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible a folios 10-11 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 3-7).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$5.107.230, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (Fl.7 vto.).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **CESAR ALFREDO CHAPARRO AVELLANEDA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.**

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados para que alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011;

igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del señor CESAR ALFREDO CHAPARRO AVELLANEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.887.336, con Resolución N°. 1669 del 03 de marzo de 2017, solicitadas por oficio N°. 2016-CES-344233 del 21 de junio de 2016, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, como: certificado de factores salariales devengados por el demandante el año anterior al reconocimiento de las cesantías definitivas, certificado de puesta disposición del pago de las cesantías en mención, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las cesantías definitivas del demandante y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2019-00131-00
CONVOCANTE:	FREDY MENDEZ ROMERO
CONVOCADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, estando el expediente para decidir sobre la aprobación o la improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia, encuentra el Despacho una vez estudiadas las pruebas allegadas, no se allegó la notificación personal que se hizo del Oficio N°. 8120-OFAJU-81202-GRUPE 002283 del 26 de julio de 2016, ni esta legible la fecha en que fue radicado el derecho petición que dio origen al citado oficio, ni tampoco se encuentra la liquidación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en el caso del señor el señor Fredy Méndez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.123.086.466, ya que lo allegado, es un certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca.

Así las cosas, **se dispone:**

1. Por la secretaría mediante oficio requiérase a la **Coordinadora Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibido del respectivo oficio, allegue copia de la notificación personal que se hizo del Oficio N°. 8120-OFAJU-81202-GRUPE 002283 del 26 de julio de 2016, y de la petición radicada por el actor (con fecha legible) que dio origen al mencionado oficio.
2. Por la secretaría mediante oficio requiérase al **Subdirector de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibido del respectivo oficio, certifique el cargo y desde qué fecha está vinculado el señor Fredy Méndez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.123.086.466, al Instituto Nacional Penitenciario – INPEC.
3. Por la secretaría mediante oficio requiérase al **Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario – INPEC**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibido del respectivo oficio, remita la liquidación en el caso del señor Fredy Méndez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.123.086.466.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Se **INFORMA** que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, podrá estar sujeto a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, el funcionario encargado de dar respuesta.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°:	11001-33-42-055-2017-00114-00
EJECUTANTE:	LUIS EDUARDO MASMELA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	REQUERIR

Procede el Despacho, a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **LUIS EDUARDO MASMELA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 19.476.064, a través de apoderado judicial, contra de la **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**.

#### ANTECEDENTES

El apoderado del señor Luis Eduardo Masmela presentó demanda ejecutiva, solicitando se ordene librar mandamiento de pago, en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por el valor de: CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$146.184.596), dando cumplimiento a la sentencia del 5 de febrero de 2013, aclarada mediante providencia el 23 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “E” en Descongestión, que revocó la sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. Así mismo, exigió que se le reconozca y pague los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y se paguen las costas.

La demanda fue presentada el 29 de marzo de 2017 (fl.419), correspondiéndole por reparto a este Despacho, es así, que se profirió auto del 8 de junio de 2017 (fl.421), en el cual se solicitó a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, que se realice liquidación del crédito, posteriormente, en auto del 1 de diciembre de 2017, se requirió que se desarchivara el expediente ordinario N°.11001-33-31-009-2010-00382-00 (fl.425), no obstante, el despacho al consultar el proceso en la página de la Rama Judicial observó que el primer juzgado que conoció del proceso ordinario fue el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por esta razón, el 12 de abril de 2018, fue remitido el proceso por competencia a dicho despacho (fls. 430-432), sin embargo, en providencia del 25 de junio de 2018, el Juzgado en mención, propuso conflicto negativo de competencia (fls. 436-440), remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien dirimió el conflicto negativo en providencia del 22 de octubre de 2018 y ordenó la remisión del expediente a este despacho. (fl.441)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los antecedentes antes referenciados, observa el Despacho que como en auto del 8 de junio de 2017, se ordenó previo a librar mandamiento de pago, la liquidación por parte de los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D. C., a fin de verificar si los valores que pide

el demandante, corresponden al resultado de aplicar fórmulas matemáticas e intereses legales, se envió el expediente a la mencionada Oficina, sin embargo, mediante oficio DESAJ17-JA-1023 del 11 de octubre de 2017 (fl. 423), el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, solicitó unos documentos del expediente para proceder al cálculo aritmético, documentos que a la fecha no reposan en el proceso, por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, es necesario, que por la secretaría del despacho mediante oficio se requiera a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, para que en el término de 10 días, siguientes al recibido del oficio, allegue la Bitácora de horario donde se determina la hora de entrada y salida de labores por día; Certificación salarial donde conste los valores cancelados de las prestaciones sociales legales y extralegales; y un compendio de listado de prestaciones sociales extralegales y su forma de cálculo, correspondiente al señor Luis Eduardo Masmela, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.476.064, y que tengan que ver con el periodo laborado entre el 7 de mayo y 31 de diciembre de 2006, y del 1 de enero de 2007 al 6 de mayo de 2013, conforme a lo ordenado en el fallo del 5 de febrero de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión y su aclaratoria del 23 de abril de 2013.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso se encuentra la Resolución N°. 371 del 5 de julio de 2013, *“Por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 11001333100920100038200, Demandante, Luis Eduardo Másmela”*., notificada personalmente el 26 de julio de 2013, en donde se resuelve en el artículo 2 que la Subdirección de Gestión Humana, realice la reliquidación de la sentencia; la cual deberá ser notificada al demandante, y en el artículo 3 señala que en caso de haber diferencias a favor del señor Luis Eduardo Másmela, efectuar el pago por parte de la Subdirección de Gestión Corporativa Presupuesto.

Es así, que como no se encuentra dentro del expediente las copias de la liquidación a que hace referencia la Resolución N°. 371 del 5 de julio de 2013, por lo tanto, se resuelve que por la Secretaría del Despacho mediante oficio se requiera a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, para que en el término de 10 días, siguientes al recibido del oficio, remita con destino a este juzgado copia auténtica de la liquidación que realizó la Subdirección de Gestión Humana para el caso del señor Luis Eduardo Másmela, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.476.064, con su notificación; y certifique, si posteriormente a la mencionada Resolución, la Subdirección de Gestión Corporativa Presupuesto de la entidad, expidió un acto administrativo referente al pago de la sentencia del 5 de febrero de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión y su aclaratoria del 23 de abril de 2013.

Por lo anterior, el Despacho **dispone:**

Por la Secretaría del Despacho mediante oficio requerir a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, para que en el término de 10 días, siguientes al recibido del oficio, allegue:

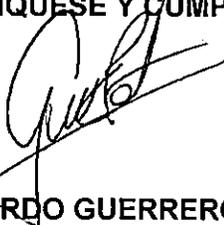
1. Bitácora de horario donde se determine la hora de entrada y salida de labores por día; certificación salarial donde conste los valores cancelados de las prestaciones sociales legales y extralegales; un compendio de listado de prestaciones sociales extralegales y su forma de cálculo, correspondiente al señor Luis Eduardo Masmela, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.476.064, y que tengan que ver con el periodo laborado entre el 7 de mayo y 31 de diciembre de 2006, y del 1 de enero de 2007 al 6 de mayo de 2013, relacionado con lo ordenado en el fallo

del 5 de febrero de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión y su aclaratoria del 23 de abril de 2013.

2. Copia auténtica de la liquidación que realizó la Subdirección de Gestión Humana para el caso del señor Luis Eduardo Masmela, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.476.064, con su notificación, como fue señalado por la Resolución N°. 371 del 5 de julio de 2013.
3. Certificación, indicando si posteriormente a la Resolución N°. 371 del 5 de julio de 2013, la Subdirección de Gestión Corporativa Presupuesto, expidió un acto administrativo, referente al pago de la sentencia del 5 de febrero de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión y su aclaratoria del 23 de abril de 2013.

Dentro del oficio, se le advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por tanto, la respuesta a lo solicitado debe ser suministrada en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

TCF